



REGLAMENTO SOBRE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN Y ACTIVIDADES RELACIONADAS

CAPÍTULO I Objeto y definiciones

Artículo 1.- Objeto.

El presente Reglamento tiene como objeto establecer la organización, funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Anticorrupción del partido, regular los procedimientos sobre sus actuaciones, y establecer los lineamientos para acciones preventivas; así como el diseño del sistema anticorrupción en el Partido Acción Nacional, en un marco de respeto a los derechos humanos, así como de las legislaciones federal y locales, los Estatutos Generales y demás normatividad partidista vigentes.

Artículo 2.- Sujetos obligados.

El presente Reglamento es de observancia general para las y los militantes del PAN, incluyendo a quienes realizan actividades en el servicio público, ya sean electos o designados en los tres niveles de gobierno, legisladores, y dirigentes o funcionarios del partido en cualquier nivel y orden.

Artículo 3.- Principios.

Son principios rectores para la aplicación del presente reglamento la certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad, independencia, transparencia y el debido proceso legal; así como en lo general, los valores y principios de doctrina del partido.

Artículo 4.- Obligaciones de los militantes.

Es obligación de los sujetos obligados que en el ejercicio de su militancia o cargo partidista y/o en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones oficiales, ajusten su conducta a las obligaciones de los militantes previstas en los Estatutos Generales, así como a la demás normatividad interna partidista y a los valores y principios de doctrina del PAN; y en estricta observancia de las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas que integran el sistema jurídico mexicano.

Los legisladores, tanto federales como locales, y los servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que hayan accedido al cargo como candidatos de Acción Nacional, durante todo el tiempo que ejerzan el cargo de que se trate, tienen la obligación de cumplir con los valores y principios de doctrina del partido; respetar y difundir sus principios ideológicos, así como su Programa de Acción; participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos de Acción Nacional; salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del partido, de sus



dirigentes y militantes; y desarrollar con transparencia, probidad, eficacia y honradez las tareas que como legislador o servidor público emanado del partido, le sean encomendadas.

Artículo 5.- Glosario. Para los efectos del presente reglamento se entenderá como:

- I. **Acto de corrupción:** toda conducta de acción, omisión o comisión por omisión cometida por militantes en general, funcionarios del partido, dirigentes partidistas, legisladores y/o servidores públicos emanados del partido, consistentes en la utilización de sus funciones o medios, para obtener para sí o un tercero, beneficios económicos o de otra índole, distintos a los establecidos en las normas jurídicas, en perjuicio del partido, y en agravio de la transparencia, probidad y honradez.
- II. **CDE:** Cualquiera de los Comités Directivos Estatales o de la Ciudad de México.
- III. **CDM:** Cualquiera de los Comités Directivos Municipales o Delegacionales de la Ciudad de México.
- IV. **CEN:** Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- V. **CPE:** Comisión Permanente Estatal o de la Ciudad de México.
- VI. **Comisión Permanente:** Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- VII. **Comisión:** la Comisión Anticorrupción a que se refiere el artículo 47 y demás relativos aplicables de los Estatutos Generales de Acción Nacional.
- VIII. **Comisionados:** militantes integrantes de la Comisión Anticorrupción.
- IX. **Comisiones competentes:** la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista o la Comisión de Justicia, a que se refieren los Estatutos Generales, con las respectivas competencias que le confieren los Estatutos y demás reglamentos.
- X. **Conflicto de interés:** se entiende como aquella situación en la que los intereses privados, relaciones personales o familiares, profesionales internas o externas al partido, y de carácter patrimonial y/o financiero, de un militante, funcionario o dirigente partidista, legislador o servidor público emanado del partido, interfieran o puedan interferir con el debido cumplimiento de sus funciones o atribuciones partidistas y/u oficiales.
- XI. **Dirigente partidista:** Integrante de una Comisión Permanente Nacional o Estatal, de un Comité Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal, así como integrantes del Consejo Nacional o Estatal.
- XII. **Estatutos:** los Estatutos Generales vigentes del Partido Acción Nacional.
- XIII. **Funcionario de partido:** es el militante que labora remuneradamente en cualquiera de las áreas del partido, es decir, que ejerce una ocupación en la estructura partidista, sin que forzosamente ésta entrañe funciones de carácter directivo, tanto a nivel nacional, estatal o municipal.
- XIV. **Legislador:** cualquiera de los integrantes de las Cámaras de Senadores o Diputados, o de los Congresos Locales de las entidades federativas, que sea militante del PAN en términos de los Estatutos Generales del partido, o que haya accedido al cargo como candidato emanado del PAN.
- XV. **Medidas cautelares:** son las adoptadas por la Comisión, antes o durante el inicio



de una investigación por actos de corrupción considerados relevantes por aquella, con la finalidad de conservar la materia de investigación y/o evitar perjuicio al partido, y de garantizar la efectividad de la determinación dictada por las Comisiones competentes, mismas que en ningún caso serán las previstas como sanciones en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

- XVI. **Militante:** aquél ciudadano mexicano residente en el extranjero, que ha adquirido este carácter, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Estatutos Generales del partido.
- XVII. **Probable responsable:** Aquella persona que presuntamente ha participado en la realización de un acto de corrupción, sea como autor o partícipe del mismo. Las calidades específicas de un probable responsable podrán ser de militante, funcionario de partido, dirigente partidista, legislador y/o servidor público emanado del partido.
- XVIII. **Servidor público:** toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes, en cualquiera de los tres niveles de gobierno, sea electa o designada, que sea militante del PAN en términos de los Estatutos Generales del partido, o que haya accedido al cargo como un candidato emanado del PAN.
- XIX. **PAN:** Partido Acción Nacional.

Artículo 6.- Supletoriedad. En lo no previsto en el presente reglamento serán aplicables supletoriamente los Estatutos Generales del partido, y demás reglamentos aplicables del partido. Asimismo, se aplicarán de manera supletoria, los principios generales de derecho.

CAPÍTULO II

De la integración y funcionamiento de la Comisión Anticorrupción

Artículo 7.- Conformación. La Comisión estará conformada por cinco comisionados nacionales, electos por el Consejo Nacional, a propuesta del Presidente Nacional del partido, de los cuales no podrá haber más de tres integrantes de un mismo género. En dicha propuesta, se deberá señalar el nombre del militante que fungirá como Presidente de la Comisión.

Los Comisionados integrantes se elegirán cada tres años, por parte del Consejo Nacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de los Estatutos Generales.

El Comisionado Presidente tendrá un voto de calidad en caso de empate en las decisiones que se tomen en el desempeño de las atribuciones de la Comisión. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de sus Comisionados integrantes.

Los Comisionados contarán con el apoyo de una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular tendrá derecho a voz, pero no a voto, en las decisiones que en el ejercicio de sus



facultades adopte la Comisión. Asimismo, contarán con la asistencia de una Secretaría Técnica, en la que recaerá primordialmente la administración de los archivos que se generen en la Comisión.

La Comisión podrá auxiliarse de cualquier órgano directivo del partido sea nacional, estatal o municipal, o de cualquier otra instancia del partido, así como de los militantes y ciudadanos, para el desahogo de sus funciones, en la forma establecida en este reglamento y como lo considere pertinente para el debido ejercicio de sus facultades.

Artículo 8.- Facultades. La Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Diseñar e implementar planes de capacitación continua a los militantes, legisladores y servidores públicos emanados del PAN, en coordinación con la Secretaría de Formación y Capacitación de su Comité Ejecutivo Nacional.

II. Impulsar la cultura ética y de la legalidad de los militantes, legisladores y servidores públicos emanados del PAN, conforme a los valores y principios, conductas de ética y demás postulados relativos del PAN.

III. Dar seguimiento al trabajo legislativo de los grupos parlamentarios en el orden federal y local, e impulsar el marco legal adecuado para prevenir y erradicar la corrupción.

IV. Proponer recomendaciones, acciones, políticas y lineamientos que permitan prevenir y combatir la corrupción en los tres órdenes de gobierno, así como en las instancias intrapartidistas.

V. Crear vínculos estratégicos con especialistas y organizaciones de la sociedad civil, a fin de erradicar la corrupción en México.

VI. Investigar los actos de corrupción tipificados en el presente reglamento, que le sean atribuidos a cualquier militante, funcionario de partido, dirigente partidista, legislador y/o servidor público emanado del partido, y que hayan sido denunciados conforme a las presentes disposiciones, para lo que podrá allegarse de las pruebas que considere necesarias de los diversos órganos que conforman el partido.

VII. Solicitar a los órganos del partido los informes necesarios para la investigación de presuntos actos de corrupción.

VIII. Imponer en los procedimientos de investigación instruidos a partir de este reglamento, las medidas cautelares que estime necesarias.

IX. Solicitar a las comisiones competentes el inicio del procedimiento de aplicación



de sanciones.

X. Solicitar a algún comisionado, al CEN, CDE's, Comisiones Permanentes, u otros órganos, el análisis de casos, que entrañen presuntos actos de corrupción.

XI. Solicitar la realización de las denuncias en materia administrativa, penal u otras en las que se considere que existen elementos que permitan acreditar una responsabilidad, derivado de presuntos actos de corrupción cometidos por parte de algún militante, legislador o servidor público emanado del partido. Esta facultad podrá ejercerse aún y cuando el PAN no haya impuesto sanción alguna respecto de la conducta reprochada.

XII. Realizar las solicitudes de información y transparencia que sean necesarias.

XIII. Las demás que deriven de los Estatutos Generales, el presente reglamento o de otras disposiciones internas del PAN.

Artículo 9.- Organización interna.

Los Comisionados determinarán los mecanismos internos que consideren pertinentes para el desarrollo de sus atribuciones enunciadas en los incisos I a V del artículo anterior; con respecto al resto de las facultades en los incisos anteriores, se sujetarán a lo dispuesto en el presente reglamento.

Cualquier diferencia en la toma de decisiones o en la interpretación del reglamento deberá estar sujeta a lo establecido en el artículo 6°.

Artículo 10.- Secretaría Ejecutiva.

Quien ostente la titularidad de la secretaría ejecutiva de la Comisión deberá ser militante del partido, con al menos doce meses de militancia a la fecha de su designación y tener conocimientos jurídicos acordes con las funciones estatutarias de la Comisión. Asimismo, deberá conocer la normatividad interna, gozar de buena reputación y no haber sido sancionado(a) en términos de los Estatutos Generales u otras disposiciones partidistas.

El secretario(a) ejecutivo(a) de la Comisión será nombrado por mayoría de votos de sus Comisionados integrantes, a propuesta del Presidente.

Serán funciones de la secretaría ejecutiva de la Comisión las siguientes:

- I. Auxiliar al Presidente de la Comisión.
- II. Preparar las sesiones de la Comisión y dar fe de las mismas.
- III. Proyectar y ejecutar los acuerdos de la Comisión.
- IV. Firmar junto con quien ocupe la presidencia de la Comisión, los acuerdos emitidos por ésta.



V. Recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o determinaciones de la Comisión.

VI. Expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la Comisión, y

VII. Las demás que le sean conferidas por este Reglamento, la Comisión y el Presidente de la Comisión.

Artículo 11.- Secretaría Técnica.

Quien ostente la titularidad de la secretaría técnica de la Comisión deberá ser militante del partido, con al menos doce meses de militancia a la fecha de su designación, tener conocimientos afines a la administración de archivos, conocer la normatividad interna del partido, gozar de buena reputación y no haber sido sancionado(a) en términos de los Estatutos Generales u otras disposiciones partidistas.

El secretario(a) técnico(a) de la Comisión será nombrado por mayoría de votos de sus Comisionados integrantes, a propuesta del Presidente.

Serán funciones de la secretaría técnica de la Comisión las siguientes:

- I. Programar los temas que soliciten tratar los Comisionados, en el marco de la agenda de gestión de la Comisión, conforme a sus facultades estatutarias.
- II. Preparar las convocatorias a las sesiones de la Comisión y asistir al secretario ejecutivo en el desarrollo de las mismas.
- III. Informar al Presidente de la Comisión acerca del avance y cumplimiento de los acuerdos derivados de cada sesión, cuando no versen sobre la integración, prosecución y perfeccionamiento de investigaciones realizadas u ordenadas por la propia Comisión.
- IV. Realizar la minuta de las sesiones de la Comisión en el libro de actas respectivo, manteniéndolo actualizado.
- V. Llevar el archivo de la Comisión.
- VI. Proporcionar el apoyo administrativo necesario a los miembros de la Comisión, para el debido ejercicio de las facultades estatutarias y reglamentarias de la misma.
- VII. Publicar en estrados físicos y electrónicos de la Comisión, sus acuerdos y determinaciones, y
- VIII. Las demás que le sean conferidas por la Comisión y su Presidente.

Artículo 12.- Excusa de los miembros de la Comisión. Los miembros de la Comisión se deberán excusar para conocer asuntos, cuando prevalezca un conflicto de interés.



CAPÍTULO III

Conductas prohibidas consideradas Actos de Corrupción

Artículo 13.- Legislación en materia de corrupción. Se considerará como un acto de corrupción la actualización de cualquier supuesto previsto como tal en las leyes generales, Federales o Locales, en cualquier materia; así como aquellas conductas consideradas como actos de corrupción por los instrumentos internacionales en los que México sea parte.

Artículo 14.- Conductas estimadas en los Estatutos. Cualquier acción, omisión o comisión por omisión, que esté relacionado con actos de corrupción, en los que se afecte la buena fama pública y el prestigio del partido, de sus dirigentes o sus militantes.

Artículo 15.- Conductas estimadas como actos de corrupción. Será considerado como un acto de corrupción para efectos de éste reglamento, las siguientes conductas desplegadas por parte de los militantes:

Ejercicio indebido de las funciones

- I. Cualquier acción, omisión o comisión por omisión, que implique un abuso o ejercicio indebido de sus funciones, en la administración de los bienes a su cargo, sea como legislador o servidor público, o en calidad de funcionario o dirigente del partido.
- II. La parcialidad, el privilegio, ventajas personales o de grupo que generen condiciones que de otro modo no pudieron ser causadas, en el desempeño de sus funciones tanto públicas como partidistas.
- III. La aceptación, ofrecimiento, o entrega directa o indirectamente de dinero, dádivas, favores o ventajas indebidas, a cambio de la comisión u omisión de cualquier acto en el ejercicio de las funciones públicas.
- IV. La utilización o la recepción de recursos para su uso personal, de grupo o para el partido, de origen ilícito o deshonesto.
- V. La percepción de una remuneración extraordinaria y desproporcionada a la función desempeñada, promovida u otorgada por sí mismo.
- VI. Incluir en la nómina a personas que no laboren en la dependencia o entidad a cargo del militante.
- VII. Asignar remuneraciones fuera de la nómina o aprobar presupuestos ilegalmente.
- VIII. Utilizar las oficinas y locales gubernamentales para fines distintos a los del servicio público.
- IX. Durante el ejercicio de sus funciones públicas o partidistas, solicitar, aceptar o recibir; por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí o cualquier pariente directo o colateral, consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; personas con las que tenga relaciones de negocios; para socios o sociedades de las que el



militante o funcionario partidista o las personas antes referidas formen o hayan formado parte; que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el funcionario partidista como tal o como servidor público, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique un conflicto de intereses.

X. Intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar en alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción anterior, salvo el caso de su derecho al voto por dichas personas.

Falta de transparencia o uso indebido de la información

- XI. La falta de transparencia en la utilización de recursos públicos o del partido.
- XII. La aplicación incorrecta, poco transparente o irresponsable de los recursos públicos conferidos a su cargo.
- XIII. La utilización de información confidencial en beneficio propio, de terceros o para fines distintos a los inherentes a la responsabilidad pública.
- XIV. La falta de cooperación en el desarrollo de las investigaciones sobre actos de corrupción.
- XV. La sustracción, destrucción, ocultamiento o cualquier otro acto que atente contra la transparencia y la rendición de cuentas.
- XVI. No excusarse por un conflicto de intereses.
- XVII. Intervenir indebidamente por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él o cualquier pariente directo o colateral, consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; personas con las que tenga relaciones de negocios; para socios o sociedades de las que el militante, funcionario o dirigente partidista, o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.
- XVIII. No presentar con veracidad las declaraciones de situación patrimonial, fiscal y conflicto de intereses, conforme al reglamento respectivo.
- XIX. Entorpecer o impedir el derecho a la libertad de expresión de cualquier persona.
- XX. La omisión de presentar denuncia ante la Comisión, cuando se ha tenido conocimiento de presuntos actos de corrupción en los términos del presente reglamento.
- XXI. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Código de Ética de Militantes o en el Código de Ética de los Servidores Públicos del Partido Acción Nacional, relacionadas con la corrupción.



Artículo 16.- Actos de corrupción derivados de conflictos de intereses en lo general.

Para los efectos del presente capítulo, también se considerará como un acto de corrupción, toda acción, omisión o comisión por omisión, realizada por un probable responsable, cuando encontrándose en una situación que representa un conflicto de intereses, la despliegue a pesar de que aquélla interfiera o pueda interferir con el debido cumplimiento de sus funciones o atribuciones partidistas y/u oficiales.

Artículo 17.- De la reserva por la Comisión. Los asuntos sometidos a la consideración de la Comisión, cuya integración y resolución del expediente respectivo deba diferirse a juicio de sus integrantes, pasarán a la reserva de la Comisión **por un plazo no mayor a un año.**

CAPÍTULO IV Formas de participación

Artículo 18.- Formas de participación. Las conductas consideradas actos de corrupción, en términos de las disposiciones de este reglamento, pueden cometerse a título de autor o partícipe. Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia responsabilidad.

Se considerará responsabilidad directa, cuando el sujeto activo del acto de corrupción sea:

- I. Autor material o directo.** El que realice la conducta, de acción, omisión o comisión por omisión.
- II. Coautor.** Cuando la conducta, de acción, omisión o comisión por omisión, la realice conjuntamente con otro(s) probable (s) responsable(s), con independencia de la calidad específica que cada uno tenga.
- III. Autor intelectual o mediato.** Cuando la conducta, de acción, omisión o comisión por omisión, la lleve a cabo sirviéndose de otro, sin importar la calidad específica que tenga el tercero.

Se considerará la responsabilidad como participación, cuando el sujeto activo del acto de corrupción intervenga del modo siguiente:

- IV. Inductor.** Incite dolosamente a otra persona, militante o no, a cometerlo.
- V. Cómplice.** Dolosamente preste ayuda o auxilie a otra persona para cometer el acto de corrupción, sin importar que a quien se prestó ayuda sea o no militante.
- VI. Encubridor.** Con posterioridad a la ejecución de la conducta de acción, omisión o comisión por omisión, considerada como acto de corrupción, auxilie a quien la cometió, sin importar la calidad específica que tenga el tercero.



CAPÍTULO V Del procedimiento de denuncia, investigación y determinación

Artículo 19.- Inicio de la Investigación. La investigación por parte de la Comisión podrá iniciarse por cualquiera de los siguientes medios:

- I. Por denuncia ciudadana.
- II. Por denuncia de un militante.
- III. Por denuncia de un Comité o Comisión Permanente del PAN, mediante acuerdo tomado por mayoría de votos, o del Presidente Nacional.
- IV. De oficio, por la Comisión, siempre que esa decisión haya sido tomada con la aprobación de la mayoría de los Comisionados integrantes.

Artículo 20.- Denuncia. La denuncia será presentada ante la Comisión, el CEN, CDE o el CDM, según corresponda en términos del presente reglamento, bajo protesta de decir verdad, y deberá contar, como mínimo, con los siguientes datos:

- I. Datos personales del denunciante: nombre, domicilio, número telefónico o correo en el que pueda ser localizado.
- II. Nombre y/o cargo de la persona denunciada.
- III. La conducta de acción, omisión o comisión por omisión reprochable.
- IV. Datos, hechos, pruebas o elementos que permitan acreditar que el acto de corrupción efectivamente se realizó.
- V. Forma en la que participó el probable responsable del acto de corrupción denunciado.
- VI. Domicilio donde puede ser localizado el mismo.
- VII. Asimismo, se deberán acompañar las copias de traslado necesarias a efecto de practicar la notificación correspondiente.

Los datos personales del denunciante, que obren en poder de la Comisión con motivo de las investigaciones que la misma realice en términos del presente reglamento, serán protegidos y resguardados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los militantes y ciudadanos también podrán formular denuncias ante la Comisión por correspondencia, mediante el envío de las mismas por correo certificado o paquetería.

En el caso de las denuncias presentadas por militantes y ciudadanos, los Comisionados determinarán los mecanismos adecuados para la clasificación de la información y el desahogo de las mismas.

Artículo 21.- Obligación de denunciar. Cualquier militante, funcionario, dirigente, legislador o servidor público emanado del PAN, u órgano partidista que tenga noticia de un presunto acto de corrupción deberá denunciarlo ante la Comisión u otros órganos competentes del partido, en términos del presente reglamento.



Todo CDE o CDM está obligado a investigar los presuntos actos de corrupción en los que se solicite su intervención, en términos de este reglamento.

Artículo 22.- Conclusión. El procedimiento de investigación de presuntos actos de corrupción no podrá ser suspendido arbitrariamente y deberá concluir necesariamente con cualquiera de las determinaciones que establece este reglamento.

Artículo 23.- Análisis por la Comisión. Asumida su competencia, la Comisión designará de forma consecutiva a cualquiera de sus Comisionados para el desarrollo de la investigación correspondiente y la elaboración del proyecto de determinación respectivo. El orden consecutivo sólo podrá ser alterado por la excusa del comisionado que tenga un conflicto de intereses con la determinación del caso.

Artículo 24.- De la posibilidad de asumir una investigación. Cuando la Comisión tenga conocimiento de una investigación que se esté realizando por cualesquiera de los otros órganos del partido, por presuntos actos de corrupción, y a juicio de la mayoría de sus integrantes constituyan actos relevantes, aquélla podrá asumir la instrucción de dicha investigación.

Artículo 25.- Investigación por la Comisión. Recibido el caso por el Comisionado designado para realizar la investigación y proyectar la propuesta de determinación, indicará al CEN, CDE o CDM que corresponda las directrices y la información que deberá aportar a la Comisión, a fin de determinar respecto de la procedencia de solicitar la imposición de sanciones por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista o la Comisión de Justicia, según el caso.

De conformidad con el artículo 48, inciso g), de los Estatutos Generales vigentes, la Comisión podrá solicitar la información que estime pertinente para la debida integración y prosecución de las investigaciones que el caso requiera, previo acuerdo de trámite tomado por el Comisionado encargado del desahogo de la investigación y de la elaboración del proyecto de determinación respectivo. Las solicitudes de información que al efecto acuerde la Comisión, a través de sus Comisionados, tendrán efectos vinculatorios para los destinatarios, en términos del inciso k) del artículo 12, de los Estatutos del partido.

Artículo 26.- De las competencias.

I. La facultad de llevar a cabo y resolver los procedimientos de investigación de posibles prácticas a las que se refiere el artículo 47 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional corresponderá a la Comisión; lo anterior, sin menoscabo de que la Comisión Permanente, el CEN, CDE y CDM del Partido Acción Nacional de manera directa también puedan iniciar y llevar a cabo investigaciones, en los términos de la normatividad interna partidista, así como solicitar la imposición de sanciones por actos de corrupción a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista



y a la Comisión de Justicia, según corresponda.

La Comisión Permanente, el CEN, CDE o CDM del Partido Acción Nacional que de manera directa inicien y lleven a cabo investigaciones, así como soliciten la imposición de sanciones por la comisión de actos de corrupción, deberán informar de manera inmediata a la Comisión, a efecto de evitar la duplicidad de procedimientos de investigación, lo siguiente:

- a) La fecha del acuerdo con que se inició la investigación respectiva y número de expediente con que fue radicada.
- b) El nombre del denunciante y el nombre y/o cargo de la persona denunciada, y
- c) La conducta de acción, omisión o comisión por omisión que se le imputa al probable responsable.

II. La Comisión podrá requerir la colaboración para investigar los actos de corrupción a que se refieren los artículos 13 al 16 del presente reglamento a la Comisión Permanente, al CEN, CDE y CDM del Partido Acción Nacional, quienes tendrán en dicho caso el carácter de coadyuvantes. Concluido el procedimiento de investigación, estos deberán remitir a la Comisión el expediente respectivo acompañado de sus conclusiones, a fin de que esta última emita la determinación que corresponda y la turne a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista o a la Comisión de Justicia, según sea la competente, para efectos de que previo desahogo del procedimiento correspondiente y, en caso de ser procedente, imponga la sanción que corresponda.

III. La Comisión, a través de la secretaría ejecutiva, asumirá las funciones de recibir y dar trámite a denuncias que le sean presentadas directamente, y de tramitar las iniciadas de oficio por dicho órgano colegiado o las presentadas por cualquiera de sus integrantes.

IV. La Comisión, a través de la secretaría ejecutiva, también continuará con la tramitación y prosecución de los procedimientos de investigación cuya instrucción haya sido iniciada por cualquiera de los otros órganos del partido, respecto de los cuales haya decidido asumir la investigación.

Artículo 27.- De la recepción y tramitación de las Denuncias, en cumplimiento de la obligación de coadyuvar a la Comisión.

La obligación de coadyuvar de la secretaría general del CDE, CDM o, en su caso, del CEN o Comisión Permanente, consistente en recibir y tramitar las denuncias, que sean presentadas con motivo de la presunta materialización de conductas consideradas conforme al presente reglamento como actos de corrupción, se circunscribe a lo siguiente:

- a) Recibir de los denunciantes, mediante el acuse respectivo, los escritos, elementos de prueba, anexos y copias de traslado que se estimen necesarias para el o los sujeto(s) de la investigación.



b) Asimismo, la secretaría general del CDE, CDM o, en su caso, del CEN o Comisión Permanente, deberá de girar los oficios de estilo pertinentes, a fin de solicitar o recabar toda la información y /o documentación que la Investigación del presunto acto de corrupción requiera. Los titulares de los órganos partidistas requeridos, tienen la obligación de proporcionar la información y/o documentación que les sea solicitada, conforme a lo previsto por el inciso k) del artículo 12 de los Estatutos Generales del PAN.

c) La secretaría general del CDE, CDM o, en su caso, del CEN o Comisión Permanente, a través del o los funcionarios que autorice por escrito, deberá notificar al probable responsable del acto de corrupción, mediante notificación personal, en un término no mayor a dos días hábiles a partir de que se dicte el acuerdo de radicación correspondiente, en el domicilio que tenga registrado ante el PAN y en el proporcionado por el denunciante, para que aquél manifieste lo que a su derecho convenga. El Comité coadyuvante de la investigación citará al probable responsable del acto de corrupción a comparecer dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día en que surta efectos la notificación.

d) En la notificación deberán expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, para que la persona se manifieste respecto de los actos de corrupción que se le imputa, y de considerarlo necesario podrá asistir con un defensor. Hecha la notificación, si el probable responsable del acto de corrupción no comparece a la audiencia, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

Derecho de defensa del militante. Concluida la primera audiencia, se concederá al probable responsable del acto de corrupción un plazo de tres días hábiles contados a partir de aquélla para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se le atribuyen. Cuando el probable responsable del acto de corrupción ofrezca las pruebas suficientes para desvirtuar las imputaciones en que se finca el acto de corrupción que se le atribuye, el órgano partidista coadyuvante de la investigación informará de inmediato a la Comisión que no existen elementos suficientes para solicitar la imposición de sanciones en sede intrapartidista. En todo caso, será la Comisión la que emita el acuerdo que concluya la investigación en términos de este reglamento.

e) En el caso en el que el domicilio no corresponda al del probable responsable del acto de corrupción, se le notificará en los estrados físicos y electrónicos del CDE, CDM o, en su caso, del CEN o Comisión Permanente. Las notificaciones surtirán efectos el mismo día si son personales y a partir del tercer día hábil, contado a partir del día siguiente a que se hayan publicado en los estrados físicos y electrónicos del CDE, CDM o, en su caso, del CEN o Comisión Permanente, según corresponda, si no son personales.

Finalmente, será una obligación indelegable de la secretaría general del CDE, del CDM o, en su caso, del CEN o Comisión Permanente, a través del o los funcionarios



que haya autorizado, el envío por correo electrónico a los integrantes de la Comisión, de los archivos digitalizados de cada uno de los documentos que reciba o genere con motivo de la integración del expediente de Investigación.

Artículo 28.- De la recepción, tramitación y determinación de las Denuncias, recibidas ante las secretarías generales de los Comités y dirigidas a la Comisión.

Las denuncias dirigidas a la Comisión sólo podrán recibirse por esta, y por la secretaría general del CDE que corresponda o del CEN, quedando excluidos al efecto los CDM. En aquéllos **casos** objeto de investigación sobre presuntos actos de corrupción, que **no** se consideren **relevantes** por la Comisión, o que la denuncia haya sido presentada directamente ante un CDE o CEN, y sea el escrito dirigido a la Comisión, la recepción, integración y determinación de las Denuncias se ajustará a lo siguiente:

I. Si la Denuncia es presentada directamente ante un CDE o CEN, dirigido a la Comisión, dicho órgano directivo partidista informará sin dilación alguna, a través de su secretario general, al secretario ejecutivo de la Comisión de la interposición de la Denuncia respectiva, a fin de conocer el número consecutivo que en el Índice de Denuncias de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional le corresponda, y remitirá a la brevedad a esta última por correo electrónico los archivos digitalizados de cada uno de los documentos que reciban con motivo de la integración del expediente de Denuncia, a fin de que obren en los archivos de la Comisión.

II. Si la Denuncia fuera presentada en las oficinas de la Comisión, y se tratara de un presunto acto de corrupción **no** considerado por la Comisión como **relevante**, el secretario ejecutivo recibirá mediante el acuse respectivo, los escritos, elementos de prueba, anexos y copias de traslado que acompañen a la Denuncia, le asignará el número consecutivo que en el Índice de Denuncias de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional le corresponda, y la remitirá a la brevedad al CDE o CEN que, en su caso, corresponda. En los casos a que se alude en el presente párrafo, la Comisión proveerá lo necesario a fin de que la documentación por ella recibida sea digitalizada y, a su vez, enviada por correo electrónico al secretario general del CDE o CEN, competente para la expedita integración del expediente y consecuente tramitación de la Investigación que corresponda.

III. Una vez recibido el escrito de Denuncia, con los elementos de prueba respectivos, demás anexos y copias de traslado pertinentes, el secretario general del CDE o CEN, sin dilación alguna deberá:

a) Emitir el acuerdo de radicación de la Denuncia, mismo en el que entre otras



cosas deberán asentarse fecha y hora de recepción del escrito de Denuncia, autoridad ante quien fue presentado, nombre del denunciante, del probable responsable del acto de corrupción de que se trate, número consecutivo que en el Índice de Denuncias de la Comisión Anticorrupción le corresponda, así como fecha y lugar en el que se suscribe dicho acuerdo, asentando el secretario general su respectiva rúbrica. Dicho acuerdo será digitalizado, y deberá enviarse de manera inmediata por correo electrónico a los Comisionados integrantes de la Comisión, para su consecuente publicación en sus estrados físicos y electrónicos.

b) Practicar la notificación de la Denuncia de mérito al probable responsable del acto de corrupción, en términos de lo dispuesto por los incisos c), d) y e) del artículo anterior.

c) La secretaría general deberá de girar los oficios de estilo pertinentes, a fin de solicitar o recabar toda la información y /o documentación que la Investigación del presunto acto de corrupción requiera. Los titulares de los órganos partidistas requeridos, tienen la obligación de proporcionar la información y/o documentación que les sea solicitada, conforme a lo previsto por el inciso k) del artículo 12 de los Estatutos Generales del PAN.

Los procedimientos de investigación sobre presuntos actos de corrupción, en los que la Comisión haya asumido la instrucción de la investigación, observarán en todo lo conducente las previsiones contenidas en la fracción III que antecede.

Artículo 29.- Cierre de la instrucción del procedimiento de Investigación. Una vez desahogadas todas las diligencias orientadas a la Investigación del presunto caso de corrupción de que se trate y garantizado el derecho de defensa del probable responsable en el procedimiento, la Comisión a través del secretario ejecutivo deberá dictar el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de Investigación.

Artículo 30.- Integración de las pruebas por parte del CDE, CDM o CEN. El tiempo máximo para la integración de los datos, indicios o pruebas, mediante las cuáles pueda acreditarse la materialización del presunto acto de corrupción, así como la culpabilidad del probable responsable del mismo, **no podrá ser superior a treinta días naturales**, a menos que por la propia naturaleza de las pruebas ofrecidas sea necesario mayor tiempo para su desahogo y consecuente valoración.

Artículo 31.- Formalidad de las diligencias. Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella. En el caso en que los que intervengan se negaran a suscribir el acta, se asentará dicha circunstancia en el acta y se deberá suscribir con dos testigos que estuvieran presentes en todo momento del acto, quienes podrán ser llamados por la Comisión para constatar el hecho o los detalles de la diligencia.



Todas las pruebas recabadas constarán por escrito o por cualquier otro medio por el que puedan ser reproducidas y serán incorporadas al expediente físico y al expediente electrónico. En el caso en el que la prueba no pueda ser incorporada en los expedientes, se asentará en las actuaciones del expediente una breve descripción de ella y, en su caso, el resultado de su desahogo.

Artículo 32.- Expediente electrónico. La Comisión, el CDE, CDM o CEN deberá integrar un expediente electrónico, de libre acceso a los miembros de la Comisión, en el que se incorporen los elementos de prueba recabados y las diligencias de investigación ordenadas y desahogadas. Cuando el CDE, CDM o CEN, dentro del término establecido en el artículo 30 del presente reglamento, considere que ha agotado todas las diligencias pertinentes o que es suficiente la información recabada enviará a la Comisión todos los documentos, constancias y pruebas físicas incorporadas al procedimiento de investigación para que la Comisión emita la determinación que en derecho corresponda.

Artículo 33.- Elementos de la investigación. En la investigación realizada deberá constar por lo menos la siguiente información:

- I. Relatoría de los presuntos actos de corrupción que se atribuyen al probable responsable.
- II. Pruebas con las que se pretende acreditar la materialización del presunto acto de corrupción y la culpabilidad del probable responsable.
- III. Pruebas con las que se pretende desvirtuar ambos.
- IV. Diligencias de investigación desarrolladas.
- V. Pruebas para mejor proveer, derivadas de las diligencias de investigación desarrolladas.

Se deberá entregar a la Comisión todos los datos, indicios y pruebas sobre el asunto objeto de investigación, que se hubieran obtenido en el transcurso de la misma, ya sea como resultado de una instrucción de la Comisión, o a partir de un acuerdo del propio CDE, CDM o CEN, para mejor proveer el procedimiento de investigación.

Artículo 34.- Licitud de las pruebas. Todas las pruebas a que se hace referencia deben haberse obtenido lícitamente, y con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los derechos humanos.

Artículo 35.- Determinación de la suficiencia de la investigación y nombramiento de un Comisionado especial de investigación. Recibido el expediente de investigación por parte de la Comisión para efectos de emitir la determinación que en derecho corresponda, en los cinco días hábiles subsecuentes a la recepción, el Comisionado encargado deberá informar a la Comisión si la investigación ha sido satisfactoria para poder tomar una determinación o no.

En el caso en el que la investigación no hubiera sido satisfactoria a juicio de la



Comisión, ésta podrá solicitar al órgano partidista que coadyuvó en la investigación la práctica de todas las diligencias complementarias que considere conducentes, tendientes a acreditar la presunta materialización del acto de corrupción; requerir a dicho órgano la información y documentación que se relacione con la culpabilidad del probable responsable y que tenga a su alcance, estando el órgano partidista que coadyuvó en la investigación obligado a proporcionarlos de manera oportuna.

El Comisionado encargado de la investigación podrá proponer que no es satisfactorio el desempeño del CDE, CDM o CEN, respecto a la investigación conferida, y solicitar a la Comisión la designación de uno de sus comisionados, un militante o un ciudadano, que cuente con las características necesarias para el desarrollo de los objetivos de la investigación, a fin de que en calidad de comisionado especial continúe con la investigación del caso.

Artículo 36.- En el caso en que las conductas no sean consideradas **relevantes** o que no presentan elementos de importancia y trascendencia para ser analizadas por la Comisión, esta podrá solicitar a los CDE, CDM o CEN la investigación del caso como éste lo considere pertinente y les requerirá la propuesta de determinación del caso dentro de las conclusiones que al efecto emitan. En el supuesto de que el Comité coadyuvante en la investigación considere la aplicación de una sanción, deberá remitir a la Comisión la propuesta correspondiente para que ésta, de considerarlo conducente, la envíe a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista o Comisión de Justicia, que instruya el procedimiento de aplicación de sanciones correspondiente.

Los CDE, CDM o CEN deberán rendir un informe mensual a la Comisión para informar del estado de los casos sometidos a su conocimiento e instrucción.

Artículo 37.- Determinación. En el caso en que la Comisión considere que cuenta con elementos suficientes para emitir una determinación, lo hará en la primera sesión que siga a la fecha en que fue recibido el expediente.

La Comisión podrá ampliar el plazo para dictar la determinación a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por una sesión más, cuando a su juicio exista causa justificada para ello.

La determinación de un caso analizado por la Comisión deberá ser aprobada por la mayoría de sus miembros, será pública por regla general y privada por excepción; asimismo constará por escrito o por cualquier otro medio por el que pueda ser reproducida y deberá notificarse personalmente al interesado.

Artículo 38.- Independencia de los procesos judiciales. Las conductas sancionables de los militantes, legisladores o servidores públicos emanados del PAN, se procesarán con independencia de los resultados de las investigaciones gubernamentales que resulten procedentes, sin perjuicio de que la Comisión utilice como hechos notorios



los expedientes oficiales derivados de las mismas.

Artículo 39.- De la acumulación y escisión. A fin de determinar en forma expedita las Denuncias por presuntos actos de corrupción de que conozcan la Comisión o los Comités coadyuvantes, y con el objeto de resolver en una sola determinación respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la autoridad partidista competente, por conducto de su secretaría ejecutiva o general, decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la radicación de los mismos y hasta antes de cerrar instrucción, siempre y cuando exista litispendencia o conexidad en las Denuncias sometidas a sus consideración.

La autoridad partidista competente atenderá a lo siguiente:

a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no se resuelve y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y hechos.

b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar determinaciones contradictorias.

La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y es necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros, o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.

La autoridad partidista competente, por conducto de su secretaría ejecutiva o general, podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los probables responsables. En ese caso, se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Las determinaciones que al efecto se dicten, deberán glosarse al mismo expediente.

En las Denuncias, materia de este reglamento, se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción, con base en un acuerdo que deberá emitir el secretario ejecutivo o general del órgano partidista competente, en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.



CAPÍTULO VI De las medidas cautelares

Artículo 40.- Solicitud de medidas cautelares. En cualquier momento, el Comisionado encargado del caso podrá **imponer** medidas cautelares, si por acuerdo de los comisionados así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones o la imagen del partido. Las medidas cautelares no prejuzgan sobre la culpabilidad que se le imputa al probable responsable.

En el caso en el que el probable responsable sea un militante que además es servidor público y la conducta objeto de análisis se hubiera cometido en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, los Comisionados podrán exhortar al militante a realizar o dejar de realizar lo que consideren pertinente.

Las medidas cautelares a imponer, se tomarán del catálogo previsto por la normatividad que al efecto se emita, de conformidad con los Estatutos del partido.

CAPÍTULO VII De las solicitudes de sanciones

Artículo 41.- Plazo para la solicitud de sanción. En ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que se materializó la falta considerada como acto de corrupción o de que se tenga conocimiento de la misma; excepto si se trata de conductas continuadas o reiteradas, dicho plazo se contará a partir de la última ocasión en que se presentó la conducta sancionable o hayan cesado los efectos.

Artículo 42.- Acuerdo de responsabilidad, acuerdo de no responsabilidad y reserva en la investigación. La investigación podrá concluir con alguna de las determinaciones siguientes:

I. Acuerdo de responsabilidad. Se remitirá a la Comisión competente el caso para la aplicación de la sanción que corresponda. En la determinación, se harán constar los elementos que acrediten la existencia del acto de corrupción; así como la culpabilidad del responsable de que se trate. Asimismo, se indicará la sanción que específicamente se solicita sea impuesta.

II. Acuerdo de no responsabilidad. Se podrá determinar que no existen elementos suficientes para demostrar que el probable responsable cometió una conducta constitutiva de un acto de corrupción; que se demostró que aquél no cometió la conducta; o que en la especie se cometió un acto de corrupción, pero que el probable responsable no es el culpable.



III. La reserva para resultados oficiales gubernamentales. Se determinará en el caso en el que los resultados de la investigación puedan constituir elementos de apoyo para el inicio o desarrollo de procedimientos de carácter civil, administrativo o penal; que puedan iniciarse a instancia de la Comisión, o que ya sean del conocimiento de alguna autoridad de carácter administrativo o judicial, y que se sigan en contra de un militante, funcionario de partido, dirigente partidista, legislador y/o servidor público emanado del partido.

La figura establecida en la fracción III podrá coexistir con los supuestos de las fracciones I o II.

Artículo 43.- Sanciones que se podrán solicitar. Las sanciones consistirán en:

- I. La amonestación.
- II. La suspensión de derechos partidistas hasta por tres años.
- III. La privación del cargo o comisión partidista.
- IV. La inhabilitación para ocupar cualquier cargo partidista o para representar al PAN como precandidato(a) o candidato(a) a cualquier cargo de elección popular. Esta inhabilitación no podrá ser menor de tres años ni mayor a seis años.
- V. La expulsión del partido.
- VI. La cancelación de precandidaturas.

Artículo 44.- Elementos para determinar la sanción solicitada. Para la determinación de las sanciones por faltas consideradas como actos de corrupción conforme al presente reglamento, se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- I. El tipo de conducta, de acción, omisión o comisión por omisión, realizada.
- II. La forma de participación del agente en el acto de corrupción.
- III. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que sean susceptibles de ser consideradas como actos de corrupción.
- IV. Las situaciones especiales del infractor como el nivel jerárquico, el cargo dentro del partido o en el servicio público, la antigüedad como militante o en el servicio público.
- V. La reincidencia en la realización de prácticas que se consideren como actos de corrupción en términos de este reglamento, o en el incumplimiento de obligaciones generales o específicas previstas por los Estatutos y demás normas internas del PAN.
- VI. El monto del beneficio o lucro obtenidos, o daño o perjuicio ocasionados al partido o a terceros, como consecuencia de la realización de las prácticas consideradas como actos de corrupción, y que sean materia de las investigaciones realizadas por la Comisión.

Artículo 45.- Registro público de sanciones. Las sanciones impuestas por las comisiones correspondientes se asentarán en un registro público en el que se presentará una síntesis de los hechos, las razones por las que se impuso la sanción y la naturaleza de ésta.



Artículo 46.- Acciones legales complementarias. La Comisión podrá solicitar al órgano partidista competente:

- a) La realización de las denuncias en materia administrativa, penal u otras, cuando se considere que existen elementos que permitan acreditar una responsabilidad.
- b) La imposición de sanciones a los titulares de los órganos del partido, que no hayan observado su obligación de proporcionar los informes que les hayan sido solicitados, con motivo de la integración de las investigaciones que el caso requiera.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su registro en el Instituto Nacional Electoral.